



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 311-2014/GOB.REG-HVCA/PR.

Huancavelica, 29 AGO 2014

VISTO: El Informe Legal N° 241-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgedo N° 958226, la Opinión Legal N° 218-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-jccb y el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Dora Esther Mollehuara Mayta, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2014 y demás documentación adjunta en un número de 09 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

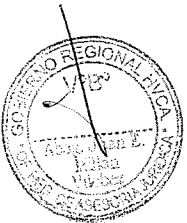
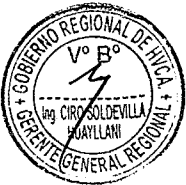
Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, asimismo, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos"; asimismo, es de señalar que el art. 206° del mismo cuerpo normativo en comento, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, la recurrente Sra. Dora Esther Mollehuara Mayta, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2014, el cual resolvió declarar improcedente, la solución de la servidora Dora Esther Mollehuara Mayta, sobre Reconocimiento de Tiempo de Servicios, Indemnización por Daños y Perjuicios y Asignación por 30 años de servicio. Argumentando que pertenece al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, y por consiguiente le corresponde el derecho descrito en el Artículo 54° del citado decreto, asimismo, ampara su pedido en la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 01 de junio del 2011, en el expediente N° 2354-2011-AA/TC,0501-2005-PA/TC,(...);

Que, en este contexto se advierte que la recurrente fue cesada del cargo que venía ocupando en el Gobierno Regional de Huancavelica, con los beneficios establecidos por el Decreto Supremo N° 004-91-PCM, disponiéndose además, que no podía reingresar al servicio del Estado antes de 10 años contados a partir de la fecha de renuncia, sin embargo, ante los procesos iniciados por ceses irregulares se emitió la Ley N° 27803, que crea la Comisión Ejecutiva, para la revisión de cesados irregulares. Es así, que mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR, de fecha 01 de octubre del 2004, se publica la última lista de ex trabajadores, figurando entre ellos la recurrente, y que a raíz de dicha lista se realiza su reincorporación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 312-2005-GR-HVCA/PR, de fecha 19 de agosto del 2005;

Que, para el efecto legal es pertinente precisar lo prescrito en el Artículo 12° de la Ley N° 27803, referido a la reincorporación, donde establece que: "Para los efectos de lo regulado en los Artículos 10 y 11 de la Ley en desarrollo, debiendo entenderse por reincorporación como un nuevo vínculo laboral,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 311 -2014/GOB.REG-HVCA/PR.

Huancavelica, 29 AGO 2014

generado ya sea mediante contratación bajo el régimen laboral de la actividad privada o nombramiento del régimen laboral del servicio público, a partir de la vigencia de la presente Ley, para efectos de la reincorporación o reubicación laboral deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenece la ex trabajadora al momento de su cese, asimismo, el Artículo 13° establece que, las opciones referidas en los Articulo 10 y 11 de la presente Ley implica asimismo, que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo. Por lo que se colige que el Estado no reconoce el tiempo de servicio, si no sólo los aportes pensionarios;

Que, asimismo, el numeral 238.2 del Artículo 238° de la Ley N° 27444, establece “no hay reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante del administrado damnificado o de tercero. Tampoco hay lugar a reparación cuando la Entidad hubiera actuado razonablemente y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.”;

Que, de lo esgrimido se colige que los ceses fueron dispuesto por mandato jurídico, debido a la reorganización Estatal, dada la circunstancia del gobierno de turno, por lo que, no cabe reconocer ningún tipo de indemnización, por cuanto la reincorporación al centro de labores no implica ninguna clase de reconocimiento de beneficios o derechos más que los aportes pensionarios, dejándose a salvo los beneficios que generen después de su reincorporación como nuevo vínculo laboral. En consecuencia, no procede la indemnización solicitada por la recurrente

Que, respecto a la petición de pago de asignaron por 30 años de servicio, es pertinente precisar lo prescrito en el literal a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: “la asignación por cumplir 25 años de servicio se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales, al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.” por lo que se colige que, la recurrente sólo tiene 08 años de trabajo efectivos desde el 01 de junio de 1982 al 28 de febrero de 1991 y 08 años efectivos desde el 01 de septiembre del 2005 al 30 de septiembre del 2013, haciendo un total de 16 años, por lo que el derecho invocado por la recurrente no le corresponde por no cumplir el tiempo requerido. En consecuencia, en estricta atención al marco normativo esgrimido up supra es pertinente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2014. Asimismo, de conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 2744, tener por agotado la vía administrativa

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y Acuerdo de Consejo Regional N° 047-2014/GOB.REG.HVCA/CR;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 311-2014/GOB.REG-HVCA/PR.

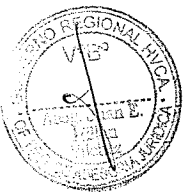
Huancavelica, 29 AGO 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **Dora Esther Mollehuara Mayta**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2014, sobre reconociendo de Tiempo de Servicios, Indemnización por Daños y Perjuicios y Asignación por 30 años de servicio, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, de conformidad con el Artículo 218° de la Ley N° 27444, se declara tener por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



G.P.T.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Ing. AUGUSTO OLIVARES HUAMAN
Presidente Regional (e)